# REGLAMENTO (CEE) Nº 1188/91 DE LA COMISIÓN

## de 7 de mayo de 1991

## por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate ; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 222/91 de la Comisión, de 30 de enero de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1991 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 76,12 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1991 ;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados ; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 222/91 ;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia ; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (7),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), originarios de Polonia, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,58 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.
(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1991, p. 28.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 201 de 31. 7. 1991, p. 9.